


DECRETO No. 404 FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2.020	Código: F-AM-018	
	Versión: 01	
	Página 1 de 8	

POR MEDIO DEL CUAL SE PROHIBE EL EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y SE DECRETA HORARIOS DE TOQUE DE QUEDA EN EL MUNICIPIO DE SABANETA PARA MENORES DE EDAD EN EL MARCO DE LA PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN DEL CORONAVIRUS COVID-19 COMO MEDIDAS NECESARIAS PARA LA PROTECCIÓN DE LA COMUNIDAD.

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SABANETA, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, especialmente las conferidas en los Artículos 2, 49, 209 y 315 num.1. de la Constitución Política de Colombia, el artículo 91, litera B de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, y el artículo 14, 199 y 202 de la Ley 1801 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Artículo 2° de la Constitución Política, las autoridades están instruidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que de conformidad con el Artículo 315 de la Constitución Política, es atribución del alcalde dirigir y coordinar la acción administrativa del Municipio de Sabaneta y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio actuando con apego a la Constitución y la Ley.

Corresponde al alcalde como primera autoridad del Municipio de Sabaneta, conservar el orden público, garantizar la convivencia y la seguridad.


Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, dado que puede tener limitaciones, tal y como lo estableció la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 donde se refirió en los siguientes términos:

El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 Superiores, toda persona tiene el deber de procurar cuidado integral de su salud y de su comunidad y de obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

(...) En líneas muy generales según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen, Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y,

DECRETO No. 404 FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2.020	Código: F-AM-018	
	Versión: 01	
	Página 2 de 8	

excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.

De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al Presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la Ley y el Reglamento Superior, se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción del orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía (...)

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C. 045 de 1.996 al pronunciarse respecto al orden público expresó:

(...) **5.1 Los derechos fundamentales no son absolutos**


Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes. También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad sujeto-objeto, este último sea también limitado. ¿Cómo podría un sujeto finito y limitado dominar jurídicamente un objeto absoluto?

En el consenso racional y jurídico cada uno de los asociados, al cooperar con los fines sociales, admite que sus pretensiones no pueden ser ilimitadas, sino que deben ajustarse al orden público y jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás.

Ahora bien, cabe hacer una distinción con fundamento en la realidad jurídica: Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se "suspenden" los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental, éste queda o violado o suspendido.

5.1.2 El orden público como derecho ciudadano

El criterio de ver al mantenimiento del orden público como una restricción de los derechos, es algo ya superado. El orden público, en primer término, es una garantía de los derechos y libertades comprendidos dentro de él. El Estado social de derecho, se fundamenta en el orden (parte estática) y produce un ordenamiento

DECRETO No. 404 FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2.020	Código: F-AM-018	
	Versión: 01	
	Página 3 de 8	

(parte dinámica). En la parte estática entra la seguridad de la sociedad civil dentro del Estado, y en la parte dinámica la acción razonable de las libertades. Luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque éste es de interés general, y como tal, prevalente.

Para la Corte es claro que el orden público no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad, sino que, por, sobre todo, consiste en la armonía de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado. La visión real del orden público, pues, no es otra que la de ser el garante de las libertades públicas. Consiste, para decirlo con palabras de André Hauriou, en la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. No hay libertad sin orden y éste no se comprende sin aquella. Libertad significa coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia de las finalidades legítimas, y no desorden, anarquía o atropello. Toda situación de inseguridad, anula la libertad, porque el hombre que se ve sometido a una presión psicológica, que le lleva al miedo de ser agredido por otros, constantemente y sin motivo, no es verdaderamente libre. El orden público, entonces, implica la liberación del hombre, porque le asegura la eficacia de sus derechos, al impedir que otros abusen de los suyos.

Que en la Sentencia C – 225 de 2.017, el máximo Tribunal Constitucional define el concepto de orden público, así:

(...) La importancia constitucional del medio ambiente sano, elemento necesario para la convivencia social, tal como expresamente lo reconoció la Ley 1801 de 2016 implica reconocer que el concepto clásico de orden público, entendido como *"el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos"*, debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana

Que de conformidad con el Artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes del Presidente de la República.


El párrafo único del artículo 83 de la Ley 1801 de 2.016 establece que los alcaldes fijarán los horarios para el ejercicio de la actividad económica en los casos en que esta actividad pueda afectar la convivencia.

Que el artículo 91 de la Ley 136 1994, modificado por el artículo 29 de la 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o Gobernador respectivo, y en relación con el orden público deberán conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo Gobernador.

Que de conformidad con el artículo 198 la Ley 1801 2.016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los Gobernadores y los Alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2.016 corresponde a los Gobernadores y Alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la le 1801 2.016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades,

DECRETO No. 404 FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2.020	Código: F-AM-018	
	Versión: 01	
	Página 4 de 8	

sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que la Organización Mundial de La Salud informó la ocurrencia de casos de infección respiratoria aguda grave causada por un nuevo Coronavirus en la ciudad de Wuhan-China, desde la última semana de diciembre de 2.019 y el 30 de enero de 2.020 la misma OMS, genero la alerta mundial, informando que era inminente la propagación del virus en todo el mundo.


Que el literal b) Numeral 1 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2.012 que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, establece como funciones del alcalde, “Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

Que el literal b) Numeral 2 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2.012 que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, señala como función del Alcalde: “Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como: Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos; Decretar el toque de queda y Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes”.

Que la Ley 1751 de 2.015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, dispone, en el artículo 5, que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, y señala, en su artículo 10, como deberes de las personas frente al derecho fundamental, los de “propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad”, “atender oportunamente las recomendaciones formuladas en los programas de promoción y prevención” y el de “actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas”.

Que el Decreto 780 de 2.016, en su Artículo 2.8.8.1.4.3 establece Medidas sanitarias “con el objeto de prevenir o controlar la ocurrencia de un evento o la existencia de una situación que atenten contra la salud individual o colectiva, se consideran las siguientes medidas sanitarias preventivas, de seguridad y de control:

- a. Aislamiento o internación de personas y/o animales enfermos;
- b. Cuarentena de personas y/o animales sanos;
- c. Vacunación u otras medidas profilácticas de personas y animales;
- d. Control de agentes y materiales infecciosos y tóxicos, vectores y reservorios;
- e. Desocupación o desalojamiento de establecimientos o viviendas;
- f. Clausura temporal parcial o total de establecimientos;
- g. Suspensión parcial o total de trabajos o servicios;
- h. Decomiso de objetos o productos;
- i. Destrucción o desnaturalización de artículos o productos si fuere el caso;
- j. Congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos.

DECRETO No. 404 FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2.020	Código: F-AM-018	
	Versión: 01	
	Página 5 de 8	

Los Parágrafos 1 y 2 del mismo artículo establecen que “en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada. Así mismo, define que “las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2.016, otorga poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad a los gobernadores y los alcaldes, quienes podrán “disponer de acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.”

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2.016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” le otorga competencia extraordinaria a los Gobernadores y Alcaldes para ordenar medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores, ante situaciones de emergencia y calamidad que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de epidemias, entre otros, y así disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, en su respectivo territorio.

El numeral 4 del artículo antes mencionado faculta al alcalde para ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.


A su vez el numeral 6 de la mencionada ley establece que el alcalde podrá decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan y el numeral 7 lo faculta para restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

Que El Gobierno Nacional, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2.020, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y adoptó medidas para hacer frente al virus, para prevenir la ampliación del contagio en todo el territorio nacional.

Que la circular 0000005 de 2.020, impartió instrucciones claras y concretas a todos los entes a nivel nacional sobre las directrices para la detección temprana, el control y la atención ante la introducción del Coronavirus COVID-19 y la implementación de los planes de preparación y respuesta ante el riesgo, en el cual se les solicita a las entidades territoriales, divulgar los protocolos e instructivos que se emitan para la vigilancia intensificada de la introducción del Coronavirus, reportar todos los casos al Centro Nacional de Enlace y al Sistema de Vigilancia en Salud Pública, realizar la búsqueda y seguimiento de los posibles contactos de casos probables de infección respiratoria aguda grave por nuevo Coronavirus, con base en los protocolos e instructivos de vigilancia, además investigar todos los casos probables que ocurran, incluyendo aquellos notificados en los profesionales de salud.

Que el Congreso de la República a través de la Directiva 002 de 2.020 adopto medidas preventivas para la contención del Coronavirus COVID.19

Los Coronavirus (CoV) son una amplia familia de virus que pueden causar diversas afecciones, desde el resfriado común hasta enfermedades más graves. Esas infecciones suelen cursar con fiebre y síntomas respiratorios (tos y disnea o dificultad para respirar). En los casos más graves, pueden causar neumonía, síndrome respiratorio agudo severo, insuficiencia renal e incluso, la muerte, es por ello que, en

DECRETO No. 404 FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2.020	Código: F-AM-018	
	Versión: 01	
	Página 6 de 8	

la actualidad, en el Municipio de Sabaneta se enfrenta un grave riesgo en la salud y en vida de las comunidades de este territorio.

Que mediante el Decreto 418 del 18 de marzo de 2.020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del CORONAVIRUS COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del CORONAVIRUS COVID-19, estará en cabeza del Presidente de la República.

Que mediante el Decreto 420 del 18 de marzo de 2.020, el Presidente de la República impartió instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del CORONAVIRUS COVID-19.

Que no obstante las diferentes medidas adoptadas por las autoridades nacionales, departamentales y municipales, se hace necesario impartir instrucciones que permitan que en todo el territorio municipal se adopten de manera unificada, coordinada y organizada las medidas y acciones necesarias para mitigar la expansión del CORONAVIRUS COVID-19.

Que los artículos 44 y 45 Constitucionales consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio de sus derechos.

Que el artículo 10 de la Ley 1098 de 2.006 "Código de la Infancia y la Adolescencia" dispone que a los niños, las niñas y los adolescentes, se les debe garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento, que dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado.


Que el artículo 10 de la Ley 1098 de 2.006 "Código de la Infancia y la Adolescencia" consagra que la familia, la sociedad y el estado son actores corresponsables en la adopción de acciones que conlleven a la atención cuidado y protección de los niños, las niñas y los adolescentes.

Que el artículo 20 de la Ley 1098 de 2.006, consagra entre los derechos de protección de los niños, las niñas y los adolescentes que estos serán protegidos contra el contagio de enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación o después de nacer.

Que el artículo 30 de la Ley 1098 de 2.006 establece que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho al descanso, esparcimiento, al juego y demás actividades recreativas propias de su ciclo vital y a participar en la vida cultural y las artes. Igualmente, tienen derecho a que se les reconozca, respete, y fomente el conocimiento y la vivencia de la cultura a la que pertenezcan.

Que es deber de los gobernantes armonizar el derecho de recreación de los niños, niñas y adolescentes instituido en el artículo 30 de la Ley 1098 de 2.006, con los principios de la protección integral, el interés superior y la prevalencia de derechos, instituidos en los artículos 7, 8 y 9 respectivamente de la precitada norma, en aras de garantizar a los menores de edad su pleno y armonioso desarrollo y en este sentido la protección del bien jurídico más preciado que es la vida.

Que el pasado jueves 23 de octubre, el Gobernador de Antioquia decretó una nueva alerta roja hospitalaria en el departamento, con el objetivo de mitigar el impacto del COVID-19 y la Red Prestadora de Salud, teniendo en cuenta el informe de ocupación de Unidades de Cuidado Intensivo – UCI, emitido por la Secretaría Seccional de Salud

DECRETO No. 404 FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2.020	Código: F-AM-018	
	Versión: 01	
	Página 7 de 8	

y Protección Social de Antioquia, con corte al 22 de octubre de 2.020, indicando que se encuentra por encima del 80%

Que en la actualidad, el Departamento de Antioquia, registra un total de 3.014 fallecimientos a causa de la Pandemia suscitada por el Coronavirus COVID-19.

Que si bien, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al esparcimiento, juegos y demás actividades propias de su ciclo vital, la fecha y el fin de semana en la cual se celebra el día de Halloween, resulta altamente peligrosa si se tiene en cuenta que es una fecha que implica aglomeración de personas en espacio de uso público y en establecimientos de comercio, lo que implica un riesgo de contagio para la comunidad y una posible amenaza de derechos para los menores de edad.

Que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y la cual se extendió hasta el 30 de noviembre de los calendados, la protección material de nuestros niños, niñas y adolescentes y de todos los habitantes en general del Municipio de Sabaneta, conlleva la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado para el adecuado tratamiento y aplicación de las acciones que permitan la contención, mitigación y prevención del contagio de la pandemia suscitada por el Coronavirus COVID-19, y de esta forma evitar la aglomeración de personas, en especial, de niños, niñas y adolescentes en espacios de uso público.

Que el día de hoy, en reunión conjunta entre la Gobernación de Antioquia, la Alcaldía de Medellín y el Ministro de Salud, se decidió unificar el plan de contención para este puente festivo de Halloween, determinación que incluye a los 125 municipios del Departamento de Antioquia, en aras de frenar el incremento de los casos de COVID-19, que a la fecha del día domingo 25 de octubre hogaño, reporto 2.750 nuevos casos de contagios en el departamento antioqueño.

Que, en mérito de lo expuesto, el Alcalde del Municipio de Sabaneta,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Prohibir la venta, distribución, comercialización y consumo de bebidas alcohólicas o embriagantes en el Municipio de Sabaneta desde las 6:00 pm, del día viernes 30 de octubre de 2.020, hasta las 11:59 pm., del día lunes 02 de noviembre de 2.020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Decretar horario de cierre para bares, discotecas, casinos, restaurantes y establecimientos comerciales ubicados en el Municipio de Sabaneta, a partir de las 10:00 pm de los días viernes, sábado, domingo y lunes 02 de noviembre de 2.020.


ARTÍCULO TERCERO: Decretar toque de queda nocturno para adultos desde las 10:00 pm del día viernes 30 de octubre de 2.020, estableciéndose de la siguiente forma:

Toque de queda para adultos desde las 10:00 pm del día viernes 30 de octubre de 2.020, hasta las 6:00 am del día sábado 31 de octubre de 2.020.

Toque de queda para adultos desde las 10.00 pm del día sábado 31 de octubre de 2.020, hasta las 6:00 am del día domingo 01 de noviembre de 2.020

Toque de queda para adultos desde las 10:00 pm del día domingo 01 de noviembre de 2.020, hasta las 6:00 am del día lunes 02 de noviembre de 2.020.

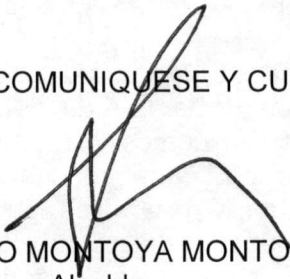
ARTÍCULO CUARTO: Decretar toque de queda continuo para niños, niñas y adolescentes a partir de las 6:00 pm del día viernes 30 de octubre de 2.020, hasta las 6:00 pm del día lunes 02 de noviembre de 2.020

DECRETO No. 404 FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2.020	Código: F-AM-018	
	Versión: 01	
	Página 8 de 8	

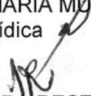
ARTÍCULO QUINTO: INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue. Además de las sanciones para los padres previstas en el artículo 54 y 55 de la ley 1098 de 2.006 “Código de la Infancia y la Adolescencia”, y a las medidas de protección establecidas en la precitada ley para la salvaguardia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

ARTICULO SEXTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


SANTIAGO MONTOYA MONTOYA
Alcalde
Municipio de Sabaneta

Revisó y aprobó: LINA MARÍA MUÑOZ VÁSQUEZ.
Jefe Oficina Asesora Jurídica


Proyectó. JULIANA RUEDA RESTREPO.
Asesora Jurídica